



Oscar Humberto Rodríguez León
ABOGADO

Bucaramanga, 07 de marzo de 2024

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL
M.P: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
E.S.D

RADICADO: 2012 – 210 003 **INTERNO:** 069/2023
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE INVERSIONES HERNÁNDEZ & CIA S EN C
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL RUBIO MÉNDEZ (q.e.p.d)

Obrando como apoderado de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar a la Señora Magistrada que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** acorde a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) mediante el cual el Despacho consideró como *“agotada la sustentación del recurso de apelación propuesto por los sucesores procesales del demandado MIGUEL ANGEL RUBIO MENDEZ (q.e.p.d), señores JOSE ESAY, JOSÉ ANUAR, JIMMY RUBIO LEÓN, ANGELA y HÉCTOR RUBIO LEÓN, con la presentación de los reparos expuestos ante el Juzgado de primera instancia, en escrito de fecha 13 de diciembre de 2023.”* y para dar cumplimiento a lo señalado por el legislador, respetuosamente me permito allegar las siguientes razones fácticas y jurídicas:

1. La sociedad INVERSIONES HERNANDEZ Y CIA S EN C presentó demanda ordinaria reivindicatoria contra el señor MIGUEL ANGEL RUBIO MÉNDEZ (q.e.p.d) tendiente a la recuperación de la posesión del inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 303-32993 denominado LA TENAZA, ubicado en el Corregimiento El Llanito de Barrancabermeja.
2. Surtido el trámite de notificación de la demanda, el señor RUBIO MÉNDEZ se pronunció a través de apoderado judicial sobre los hechos de la misma, deprecó excepción de mérito que denominó “Prescripción”, y la excepción Previa de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**”.
3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto de Barrancabermeja se pronunció en Auto de fecha 08 de mayo de 2013 sobre la excepción previa mencionada, declarando **NO PRÓSPERA**.
4. Frente a la anterior decisión del mentado Juzgado, el demandado interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en relación con el primero de ellos el despacho judicial emanó el Auto de fecha 29 de mayo de 2013 mediante el cual dispuso NO REPONER el proveído del 08 de mayo de 2013, y concedió el recurso de alzada ante la Sala Civil de éste Tribunal.

5. El apoderado del demandado no canceló las expensas para el envío del expediente a la segunda instancia, razón por la cual el Juzgado en Auto del 12 de junio de 2013 declaró DESIERTO el recurso interpuesto.
6. El Juzgado en providencia del **19 de noviembre de 2015** decretó la suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, o venza el término de que trata el artículo 272 de la mencionada normatividad procesal civil.
7. Como apoderado de la sociedad demandante interpuse recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra la decisión anterior, para lo cual el Juzgado en Auto del 11 de diciembre de 2015 se pronunció en el sentido de NO REPONER el proveído del 19 de noviembre de 2015 y concedió el recurso de apelación que fue sustentado en su oportunidad legal, y cuyo conocimiento para desatarlo correspondió a la Magistrada **CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.
8. El despacho de la Señora Magistrada profirió decisión el **17 de agosto de 2016** dentro de ésta abordó el tema – además de la suspensión del proceso por aflorar la prejudicialidad – igualmente se pronunció sobre la figura jurídica de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, señalando en el inciso final del acápite de las CONSIDERACIONES lo siguiente: “ *Recuérdese que es precisamente esa cancelación de registros que le permitió a la parte demandante presentar la demanda reivindicatoria, y por lo que hasta el momento ha mantenido la legitimación en la causa por activa, pero esta puede ser modificada por la decisión que se tome en el proceso penal tantas veces mencionado.*”
9. Por su parte el apelante se duele en su argumentación que el despacho judicial había decretado la prejudicialidad, respetando que está en curso un proceso penal del cual deriva la cancelación del registro de propiedad a nombre del señor MIGUEL ANGEL RUBIO, **pero por vencimiento del término de vigencia de dicha prejudicialidad hubo de seguir el curso del proceso**, circunstancia que no determina que el registro cancelado se torne en definitivo.

Pues si bien es cierto que el proceso penal se encuentra ad portas de sentencia desde el mes de septiembre de 2023, ello no significa que el operador judicial estuviere obligado a decretar NUEVAMENTE la prejudicialidad dentro del proceso que aquí nos concita, máxime que desde la fecha del decreto de la misma - **19 de noviembre de 2015** – transcurrió un interregno cercano a los nueve (9) años, y además se encontraba agotado el trámite procesal, de manera que la única actuación subsiguiente consistía en la emanación de la sentencia, como efectivamente así sucedió.

En ese orden, podemos notar que el reparo que aduce el apelante y que denomina **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, ya fue objeto de estudio y decisión por el despacho de la primera instancia al resolverla como excepción previa, e igualmente la señora Magistrada también abordó el tema como se indicó anteriormente, en consecuencia no es posible plantear el mismo tema como fundamento del disenso, pues sería tanto como reabrir un debate que ya fue finiquitado por ambas instancias, y que podría atentar contra el principio de la seguridad jurídica.

Por lo expuesto solicito respetuosamente a la Señora Magistrada se REPONGA el auto objeto del presente recurso, para evitar una dilación innecesaria a este proceso que en cuyo

trámite ya se ha agotado un lapso de DOCE (12) años, y es la segunda vez que se profiere sentencia con igual resultado, pero que ante maniobras de la parte demandada ha impedido que la sociedad INVERSIONES HERNÁNDEZ Y CIA S EN C recupere la posesión del inmueble de su propiedad.

De la Señora Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON', written over a light blue rectangular background.

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON
C.C 13.643.632 de San Vicente de Chucuri
T.P Nº 76.277 del C.S.J